

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-79/2021.

ACTOR: VIRGINIA SÁNCHEZ MEDINA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLÍTICO DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
BRAHMS GÓMEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CÉSAR RODRÍGUEZ GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a cuatro de junio del dos mil veintiuno.

VISTO, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos-
Político Electorales de Ciudadano Nayarita promovido por **Virginia
Sánchez Medina**, por su propio derecho, en contra de la resolución
de improcedencia dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia del Partido Político MORENA en el expediente CNHJ-NAY-
1538/2021; y,

ANTECEDENTES:

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los
siguientes antecedentes:

1. ***Del Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.*** El tres de
diciembre del año pasado, el congreso del estado, emitió
convocatoria a elecciones ordinarias, a efecto de renovar el
ejecutivo local, el congreso del estado, y los ayuntamientos de
la entidad.

2. **Convocatoria.** El treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, la comisión de elecciones del partido político MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos, de selección de candidaturas de elección popular en el proceso electoral 2020-2021.
3. ***Modificación al convenio de coalición.*** Con fecha cuatro de febrero se llevó a cabo la modificación al CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL celebrado entre los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
4. ***Plazo para la recepción de solicitudes de registro a candidaturas por el principio de representación proporcional.*** De acuerdo con el calendario de actividades del proceso local electoral ordinario 2021, dicho plazo transcurrió del 24 al 27 de abril de 2021.
5. ***Registro de lista estatal.*** El veintisiete de abril del año dos mil veintiuno el partido MORENA presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, la lista Estatal de Candidaturas para la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.
6. ***Interposición de queja.*** Contra la relación de solicitudes de registro a la que se hace referencia en el punto identificado como cuatro la hoy ciudadana actora interpuso escrito de queja en fecha 29 de abril del año dos mil veintiuno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

- 7. Acuerdo de improcedencia.** (Acto impugnado) Mediante el acuerdo del 10 de mayo del año 2021 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tuvo por interpuesto en la vía de procedimiento sancionador electoral el escrito de queja presentado por Virginia Sánchez Medina, sin embargo, en ese acuerdo la responsable determinó declarar la improcedencia del mismo, en virtud de que considero extemporánea su interposición.
- 8. Medio de Impugnación.** El trece de mayo la ciudadana Virginia Sánchez Medina promovió Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita en contra del acuerdo de improcedencia del recurso de queja presentado por la accionante ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictado en fecha 10 de mayo de dos mil veintiuno dentro del expediente CNHJ-NAY-1538/2021.
- 9. Recepción y turno.** En proveído de diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, se tuvo por recibido en este Tribunal Estatal Electoral el oficio firmado por Elizabeth Flores Hernández , secretaria de la ponencia uno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual se remite el respectivo Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, ordenándose registrar el medio de protección de derechos, con la nomenclatura TEE-JDCN-79/2021, turnando el expediente al Magistrado José Luis Brahms Gómez.

10. *Requerimiento por falta de firma autógrafa.*

Mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno se requirió a la parte actora para efectos de realizar la ratificación de la demanda del presente Juicio Ciudadano, lo anterior en virtud de que el mismo fue presentado ante la responsable en formato digital y carecía de firma autógrafa.

11. *Ratificación de firma.*

En fecha tres de junio del año dos mil veintiuno, mediante plataforma zoom ante la presencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit compareció Virginia Sánchez Medina a ratificar el medio de impugnación identificado con el número de expediente TEE-JDCN-79/2021.

12. *Radicación, admisión y cierre de instrucción.*

En acuerdo del veintiuno de mayo del 2021, el Magistrado Instructor ordenó radicar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. El tres de junio, se ordenó su admisión y al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente se tuvo cerrada la instrucción, quedando en estado de emitir resolución, la que ahora se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

- 13.** Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8 fracción I, 22 fracción IV y 103 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que lo promueven ciudadanos para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales y, por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

14. En su informe circunstanciado la secretaria de la Ponencia Uno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, alega que el medio de impugnación no cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral, toda vez que el mismo carece de firma autógrafa en virtud de que fue presentado mediante correo electrónico ante la autoridad responsable.
15. A criterio de los que resuelven, la exigencia de firma autógrafa en los escritos por medios de los cuales se interpongan medios de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción VIII de la Ley de Justicia Electoral, es inexcusable en un contexto ordinario, sin embargo, ante una situación de emergencia como la que se enfrenta con motivo de la pandemia por virus Sars-Cov2, deben ser tomada medidas extraordinarias que permitan por un lado garantizar el acceso a la justicia y por el otro prevenir el riesgo de contagios atendiendo a un interés de salud pública.

16. Con motivo de lo antes expuesto, este Tribunal electoral el cinco de mayo de dos mil veinte emitió el acuerdo plenario por el cual se autorizó como medida extraordinaria y Temporal el uso de Tecnologías de la Información y cumplimiento al punto cuarto del mismo, se aprobaron los lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la presentación y Sustanciación de la Promociones y Medios de Impugnación, a través de los cuales se permitió como media extraordinaria la recepción de escritos de demanda a través del correo electrónico oficial del tribunal trieenmx@gmail.com.
17. Si bien es cierto, la demanda inicial del juicio ciudadano se presentó en el correo electrónico de la autoridad responsable, lo anterior no obsta para la procedencia de la misma, toda vez que como se asentó en líneas precedentes la situación por pandemia debe considerarse como un impedimento material para que la actora presentara con firma autógrafa su demanda ante la autoridad responsable en virtud de que esta tiene su sede en la Ciudad de México, lo que obligaría a la ciudadana a trasladarse poniéndose en peligro de contagio; atendiendo a lo anterior fue requerida con fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintiuno para que realizara la ratificación de dicho medio de impugnación lo cual sucedió con fecha tres de junio del año dos mil veintiuno a través de una reunión máxime que ya fue expresada su voluntad al dar cumplimiento al requerimiento hecho en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno que se le realizó para que ratificara la misma a través de una reunión por medio de la plataforma zoom ante la presencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
18. Por las consideraciones antes expuestas es que se estima infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad

responsable en su informe circunstanciado y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en consecuencia, debe continuarse con el estudio de lo planteado en el presente juicio.

TERCERO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

19. Están satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

a) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, que determina que el medio de impugnación deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

La oportunidad queda manifiesta toda vez que el acto impugnado fue emitido por el la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día diez y notificado el día once, ambas fechas de mayo de dos mil veintiuno, por lo tanto, toda vez que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable el trece de mayo, resulta evidente el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

b) **Forma.** La demanda se presentó ante la autoridad responsable, de manera electrónica, por lo que mediante proveído de treinta y uno de mayo fue requerida la actora para que ratificara su escrito de demanda toda vez que el mismo carecía de firma autógrafa, lo anterior en cumplimiento de los lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en la presentación y Sustanciación de la Promociones y Medios de Impugnación, por

lo que al proceder a su ratificación en fecha tres de junio quedo subsanado este requisito; asimismo, se aprecia una dirección para ser notificado, se identifica el acto impugnado y su responsable, se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios que les causa y ofrece pruebas.

- c) **Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, luego de determinar la improcedencia del recurso de queja planteado por la actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en contra la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020–2021, y no existiendo otro medio en la Ley de Justicia Electoral que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, para modificar, o revocar el acto reclamado.
- d) **Legitimación e interés jurídico.** Los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con los artículos 33, fracción III, y 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electorales, la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita, corresponde a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado. Por lo tanto, la accionante que no fue seleccionada por la responsable en la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de

candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional, tiene legitimación e interés jurídico para presentar este medio de impugnación.

CUARTO. Síntesis de Agravios.

20. La accionante en su escrito inicial de demanda sustancialmente señala que:
21. La resolución de improcedencia que emitió la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA violenta los derechos político-electorales de la ciudadana toda vez, que de manera errónea estima la interposición del recurso interpartidista como extemporánea y por tanto decreta su improcedencia.
22. Adicionalmente, a criterio de los que resuelven estimamos que de un análisis integral de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se desprende que el acto del cual en realidad se duele es del procedimiento que llevó a la emisión de la lista de prelación que fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y que dicha lista se realizó en contravención al estatuto de MORENA y la convocatoria toda vez que se aprobó el registro como regidora por el principio de representación proporcional en el número tres de la lista a una ciudadana que no acredita ser militante afiliada del partido MORENA.

QUINTO. Precisión de la Litis.

23. Con base en lo expuesto en el punto anterior, se puede dar cuenta

que dichos agravios van encaminados a que esta autoridad determine si efectivamente le asiste la razón a la accionante con respecto al procedimiento llevado a cabo por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para la emisión de la lista de prelación de regidores por el principio de representación proporcional para el municipio de Tecuala, que fue presentada con fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiuno ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit y en el cual según la accionante se vulneraron sus derechos político-electorales.

SEXTO. Estudio de fondo.

24. En primer término, cabe precisar que las peticiones que serán analizadas de forma conjunta, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 04/2000¹, cuyo rubro reza:

“AGRAVIOS, EN SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

25. A criterio de este Tribunal electoral los agravios que esgrime la parte actora en su escrito inicial de demanda son **infundados**, por los siguientes motivos:
26. De una interpretación amplia y sistemática de lo aducido por la ciudadana accionante en el capítulo de hechos juntamente con lo manifestado en la estructuración de su agravio se advierte que se duele del cómputo del plazo que realiza la responsable para determinar la improcedencia de la queja radicada bajo el número de expediente CNHJ-NAY-1538/2021 del índice de la comisión

¹ Publicado en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

responsable, puesto que según se advierte la ciudadana

manifiesta que ella tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de abril del año en curso cuando la Comisión publicó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para regidurías por el principio de representación proporcional en el estado de Nayarit para el proceso electoral 2020–2021.

27. Con base en lo anterior, es que la ciudadana al considerar que la citada relación de solicitudes vulneraba sus derechos político-electorales interpuso una queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA, la cual fue enviada en formato digital al correo electrónico morenacnhj@gmail.com el 29 de abril de dos mil veintiuno a las 8:37 horas, por lo que según su razonamiento la interposición de dicho medio se encontraba dentro del plazo establecido por el artículo 39 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el cual a la letra dice:

*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

28. De lo apuntado con antelación se advierte que el procedimiento electoral sancionador debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a partir de que ocurrió el hecho o de haber tenido conocimiento formal del mismo, por lo tanto, en ese orden de ideas, es que la quejosa razona que si ella tuvo conocimiento del acto que combatió en esa vía el día veintiséis de abril de dos mil

veintiuno, dicho plazo fenecía el treinta de abril del mismo año, y en virtud de que el mismo fue interpuesto el día veintinueve del mismo mes, es que estima que su interposición fue oportuna y luego entonces no era dable que la responsable decretara su improcedencia.

29. Contrario al razonamiento de la ciudadana, la comisión de justicia partidaria resolvió la improcedencia del medio de impugnación planteado, fundando su determinación en lo previsto por el artículo 22² inciso d) de su propio reglamento, al determinar que la queja se había presentado fuera de los términos establecidos; no pasa inadvertido para los que resuelven que la responsable no funda el artículo con base en el cual realiza el computo de cuatro días para determinar la extemporaneidad en la interposición del recurso interpartidista, sin embargo de lo apuntado con antelación se advierte que el numeral del que parte la responsable es el artículo 39 supra citado.
30. Ahora bien, como se apuntó con antelación, del estudio integral del expediente los que resolvemos advertimos que la pretensión final de la actora es que se determine si se observó lo establecido en el estatuto de MORENA y la Convocatoria para participar en el

²Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;

c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

proceso interno para la selección de candidatos a las diputaciones

al congreso local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, al aprobarse el registro como regidora por el principio de representación proporcional en el número tres de la lista a una ciudadana que no acredita ser militante afiliada del partido MORENA.

31. No pasa inadvertido para los que resuelven el hecho de que la accionante en su escrito de demanda únicamente haya esgrimido agravios con respecto a la determinación de improcedencia decretada por la responsable, toda vez que la misma constituye el acto reclamado, sin embargo atendiendo a verdadera finalidad perseguida por la accionante es que consideramos necesario entrar al estudio de la vulneración al derecho de ser votada aducida por Virginia Sánchez Medina ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
32. El accionante, en su escrito de queja sustancialmente señala que la Comisión de Elecciones del partido Morena, no tomó en cuenta la calidad de militante de la actora en el procedimiento para la selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio de Tecuala, Nayarit, toda vez que desde su punto de vista de manera arbitraria impuso a una persona que no tenía la calidad de militante de MORENA dejando de atender lo dispuesto en las bases 2 y 11 de la Convocatoria respectiva.

33. En este sentido, la Sala Superior, al resolver el medio de impugnación SUP-JDC/238/2021, estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido.
34. En este mismo orden de ideas, señaló que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, establecida en el artículo 46, inciso d), del Estatuto de Morena, puesto que dicho órgano interpartidario tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular; facilidad que, de acuerdo a lo resuelto por la Sala Superior en el diverso medio de impugnación SUP-JDC-65/2017, está inmersa en el principio de auto determinación y auto organización de los partidos políticos, en cuando pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.
35. Al respecto cabe precisar que, la convocatoria en cuestión se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, previa valoración y calificación de perfiles, aprobara el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de Morena, aunado a que verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

- 36.** En cuando a las candidaturas por el principio de representación proporcional, en la Convocatoria fue establecido que, con fundamento en los artículos 44 inciso w, 46 inciso b, 46 inciso c y 46 inciso d del Estatuto de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podría aprobar las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:
- a) Aprobar solo un ingreso, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva, o
 - b) Aprobar de dos a cuatro registros, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.
- 37.** Por lo tanto, conforme a la base 2 de la convocatoria, la obligación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA era únicamente la de publicar la lista de solicitudes aprobadas, por lo que, solo las solicitudes aprobadas serían las únicas que podrían participar, en su caso, en la siguiente etapa del proceso; así mismo, como señala el último párrafo de la base 5 "la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno".
- 38.** En consecuencia, el hecho de que el actor haya hecho entrega de su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA determinaría que registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia convocatoria, sino, en términos de los artículos 44 inciso w y 46 del Estatuto de Morena, citados en la

base 6 de la convocatoria, y conforme a la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes solicitaron su registro.

39. De igual forma, respecto de las candidaturas de representación proporcional, la convocatoria señala expresamente que algunas de las cuestiones que debería considerar la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA; podría ser la valoración política de las personas aspirantes, a fin de seleccionar las candidaturas idóneas para fortalecer la estrategia político electoral de Morena.
40. De lo anterior se concluye que no existió una transgresión a los derechos político- electorales de la accionante en virtud de que su registro únicamente constituía a una expectativa de derecho sin que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA se encontrara vinculada a otorgar registro de candidaturas de manera exclusiva a los militantes de dicho partido, contrario a lo establecido en la convocatoria de la cual se advierte la posibilidad de que sean postuladas personas simpatizantes indistintamente con los militantes.

Por lo antes expuesto, al resultar **infundados** los agravios formulados por la actora, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este tribunal www.trieen.mx.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

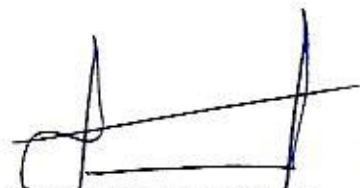
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Martha Marín García
Magistrada



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

